



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
ITAGÜÍ  
Treinta de julio de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO  
RADICADO N° 2021-00541-00

Por reparto correspondió a este Despacho conocer de la presente demanda EJECUTIVA, la cual, luego de su estudio se observa que carece de algunos requisitos formales, necesarios para su admisión.

El artículo 90 del C.G.P ordena declarar inadmisibile la demanda, entre otros casos: “1. *Cuando no reúna los requisitos formales*”, haciendo clara alusión al presupuesto procesal de la demanda en forma.

Observa el Despacho que, en el libelo introductorio presentado, carece de los siguientes requisitos, a saber:

1. Los hechos primero y segundo deben ser debidamente determinados (uno solo no puede contener varios hechos), conforme con el artículo 82 numeral 5 del CGP, además debe individualizar los hechos de cara título valor.
2. Como quiera que la parte activa manifiesta que este Despacho es competente por el lugar de cumplimiento de las obligación y el domicilio del demandado, motivo por el cual, deberá especificar puntualmente dirección, el barrio y comuna donde debe cumplirse la obligación y el domicilio del demandado, atendiendo al acuerdo de CSJAA16-1782 del 11 de agosto de 2016, mediante el cual se definió el funcionamiento y se establecieron las zonas que atenderá el Juzgado de Pequeñas Causas y competencia múltiple Municipal de Itagüí creado mediante acuerdo PSAA-10402 del 29 de octubre de 2015, para efectos de descongestión judicial.
3. Debe aportar la dirección física y electrónica del demandado par efectos de notificación, puesto que no se aportó en el acápite de notificaciones.
4. Teniendo en cuenta el numeral 4 del artículo 43 del C.G del P, debe aclarar en el acápite denominado “IV SOLICITUD OFICIOS” la solicitud de oficiar a las entidades a fin de obtener la información

requerida del demandado, puesto que no se observa que la parte activa haya solicitado la información ante las entidades correspondientes.

5. Como quiera que la parte activa no solicita medida cautelar, debe acreditar el envío de la demanda y anexos, así como también el envío de la subsanación a la parte demandada, acorde con la disposición del inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, para lo cual debe allegar la constancia del envío.
6. Deberá la parte actora indicar a la judicatura los documentos que la parte demandada tiene en su poder, para que esta los aporte una vez se integre la litis (numeral 6° del artículo 82 del Código General del Proceso).
7. Deberá manifestarse si el correo de la apoderada judicial, consignado en el acápite de notificaciones corresponde al del Registro Nacional de Abogados, toda vez que no se da cuenta de ello, en caso contrario deberá actualizarse dicha información.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda EJECUTIVA formulada por HUBER DE JESÚS FLOREZ RAMÍREZ en contra del señor LUZ MARLENY FLOREZ MUÑOZ, de acuerdo con la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la Parte Demandante un término de cinco (05) días para cumplir con las exigencias legales referidas en las consideraciones precedentes, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,

  
CAROLINA GONZALEZ RAMIREZ  
JUEZ

ESTADOS ELECTRONICOS N° 129  
fijado hoy 02 DE AGOSTO DE 2021

Firmado Por:

Carolina Gonzalez Ramirez

3  
RADICADO N° 2021-00541-00

**Juez  
Civil 002 Oral  
Juzgado Municipal  
Antioquia - Itagui**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e2f1a9dcb73a3036306dccba1d78c0687f33c4c2c7e8f688f41bc61ae477847**  
Documento generado en 30/07/2021 06:47:59 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**